

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 25 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
115/2008	ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y el Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del artículo 64, último párrafo de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	3 A 59 Y 60 INCLUSIVE

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
25 DE FEBRERO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor Ministro
Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta
relativa a la sesión pública número 24 ordinaria, celebrada el martes
veintidós de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras
y señores Ministros el acta de cuenta.

Si no hay observaciones, les solicito su aprobación en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA EL ACTA SECRETARIO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2008. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LA NORMA IMPUGNADA SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; Y.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Señora y señores Ministros, únicamente para presentar de manera muy sintética este asunto. Esta Acción es promovida por el Procurador General de la República en contra del último párrafo del artículo 64, de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, En atención a que en este último párrafo del artículo 74 que se refiere a determinadas infracciones administrativas por razón de tránsito, se establece una multa fija correspondiente a ciento ochenta días de salario mínimo. El artículo en esa parte combatida dice así: “El conductor que sea sorprendido infringiendo el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo y se remitirá el vehículo al depósito”. Y el párrafo anterior se refiere a que el titular de la licencia o permiso cancelado, queda impedido para conducir automotores en el territorio del Distrito Federal con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa o país.

El proyecto siguiendo los precedentes, los múltiples precedentes que este Pleno ha tenido en materia de multa fija, está proponiendo se declare la inconstitucionalidad de este párrafo, no hago mayor señalamiento de cuáles son los motivos, pues ustedes saben que la jurisprudencia en este sentido ha sido reiterativa totalmente de que cuando la multa no tiene un parámetro para poder individualizarla, se considera que es una multa fija y que por tanto es violatoria del artículo 22 y 16 de la Constitución.

Con base en estas consideraciones y en los precedentes que he señalado, el proyecto está declarando la inconstitucionalidad de este párrafo. Debo mencionar que el proyecto se elabora pues prácticamente con lo que ha sido criterio mayoritario de este Pleno; sin embargo, debo mencionar que el señor Ministro Franco y una servidora nos hemos apartado exclusivamente cuando se trata de multas, de multas relacionadas con cuestiones de tránsito y éste es uno de esos casos. Entonces por esa razón estamos presentándolo

de esta manera. Esto sería en síntesis señor Presidente el asunto que está sometiéndose a la consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues bien, pongo en primer lugar a consideración del Pleno los Considerandos relativos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón! señor Ministro, se me pasó decirle: el señor Ministro Cossío me hizo favor de dar algunas observaciones de forma antes del inicio de la sesión, que con muchísimo gusto acepto y en el engrose tomaré en consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los Considerandos relativos a competencia, oportunidad, legitimación y la declaración de que no se planteó ninguna causa de improcedencia. Están a consideración de este Pleno. ¿Habrá participaciones? Ninguna

Entonces de manera económica les pido voto favorable a esta primera parte del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Señor Ministro Franco para el siguiente tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente.

Señoras y señores Ministros ¡perdón! por tomar unos minutos en un tema que hemos ya aireado en otras ocasiones y yo he dado mi opinión contraria a la que sostiene el proyecto, pero creo que debo hacerlo en virtud de que hay dos nuevos Ministros que integran el Pleno y que seguramente están informados, pero yo quisiera exponerlo aquí.

Concretamente quiero empezar diciendo que efectivamente la Ministra Luna Ramos se ha apartado del criterio en materia de

infracciones contenidas en reglamentos de tránsito fundamentalmente, o lo que tiene que ver con esto, pero yo me he apartado de manera general de este criterio absoluto precisamente por esta característica, por ser absoluto, y he dado en otros casos los razonamientos por los cuales creo que el legislador sí tiene derecho a configurar multas fijas en aquellos casos en que es imposible material o jurídicamente que se den los supuestos del criterio que ha establecido este Pleno. Me voy a abstraer de esos otros casos y me voy a centrar en el que hoy resolvemos para dar mis argumentos.

El criterio básicamente del Pleno es que cualquier multa fija es inconstitucional, porque no le permite a la autoridad considerar una serie de factores entre un mínimo y un máximo, y esos factores están en la tesis que se cita en fojas veintitrés y veinticuatro, y me voy a referir a ellos, dice: "Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en su caso de éste en la comisión del hecho que la motiva o cualquier otro elemento del que puede inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponde.

La ruta que se ha seguido, simplemente lo recuerdo, fue considerar que en el ámbito administrativo sancionador, rigen en principio, principios del derecho penal; y consecuentemente, se han traído esta serie de consideraciones al tema de las multas fijas.

Ahora bien, yo considero que este criterio es absolutamente válido en lo general, y que se puede aplicar y estaría totalmente de acuerdo en todos aquellos casos en que la autoridad tiene la

posibilidad jurídica y material de hacer esta evaluación; por ejemplo, aquellos casos en que derivan de un procedimiento administrativo las multas en donde la autoridad obviamente está en plena capacidad de realizar estos juicios y tomar en cuenta estos factores. Hay otros casos también donde por la naturaleza de los hechos y de las conductas podría darse esta situación; pero en mi opinión, hay casos en donde objetivamente no es posible, inclusive en los que el legislador puede imponer esa multa, porque ha considerado la gravedad, las circunstancias generales de los sujetos y que no debe haber distinciones, me centro en el caso concreto.

El caso concreto y en el proyecto no se establece específicamente, deriva de cuando al titular de la licencia se le ha sancionado con la cancelación de la misma por causas gravísimas; si se ve el artículo 64 en su integridad, se verá que son causas verdaderamente delicadas por las cuales se le ha llegado a cancelar la licencia; y dice el párrafo previo, que podría ser materia de análisis de constitucionalidad, pero que no es materia de este asunto, dice el párrafo correspondiente: “Asimismo, el titular de la licencia o permiso cancelado, queda impedido para conducir automotores en el territorio del Distrito Federal con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa”. A esta conducta se sanciona de la siguiente manera: “El conductor que sea sorprendido infringiendo el párrafo anterior, se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo, y se remitirá el vehículo al depósito”.

La primera consideración que formulo, es que aquí es evidente que es el agente de tránsito quien sorprende al conductor que se le ha cancelado la licencia circulando en el Distrito Federal con una licencia que sacó o que tenía y que no podía usar en el Distrito Federal.

Consecuentemente, veo prácticamente imposible señoras y señores Ministros que el policía en ese momento tenga que valorar la gravedad de la infracción que es igual para todos, y ahorita voy a decir por qué; la capacidad económica del infractor pues no tiene nada que ver en este supuesto, la reincidencia y el caso de la reincidencia además está normado en la ley de, con gradaciones ¿no?, se necesita un lapso de tiempo etcétera, para que éste o la Comisión, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor.

Yo me permito plantear, ¿en dónde habría más discrecionalidad, en dejar a juicio de un agente de tránsito que juzgue estas condiciones en ese momento y diga cuál es la capacidad económica del sujeto, o si es reincidente para imponer un mínimo o un máximo de la pena? Me parece honestamente que esto no es posible y que estamos aplicando un criterio demasiado rígido; además, este infractor tendrá la posibilidad de defenderse, y en su caso, será ante la instancia administrativa mediante un recurso o ante el órgano jurisdiccional administrativo ante el cual podría hacer valer su defensa.

¿Por qué digo que en estos casos es que no se debe valorar como lo he sostenido en otros este tipo de circunstancias? Si ustedes lo ven la ley correspondiente se refiere fundamentalmente a el transporte que tiene que ver con el transporte público de todo tipo, es a lo que se está refiriendo la ley; consecuentemente hay una protección general, quienes se ubican en estos supuestos lógicamente tienen que cumplir con una serie de requisitos, entre otros, conocer perfectamente las leyes y reglamentos que le son aplicables; luego, considero que en este caso el precepto no es inconstitucional, adicionalmente a esto quiero referir que hay una gradación en la propia ley de sanciones y ésta es la más grave cuando ya se le ha cancelado por haber incurrido en conductas muy

graves; consecuentemente creo, y vuelvo a reiterar la opinión que he sostenido, en estos casos no se debe aplicar el criterio con la rigidez con la que lo hemos venidos aplicando porque, en mi opinión, ni jurídica ni materialmente es posible que quien debe aplicar la multa pueda considerar los factores que le dan base al criterio que ha sostenido el Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quiero leer esto para simplemente señalar también mi postura al respecto que coincide sustancialmente con la del señor Ministro Franco. Tratándose de multas administrativas de policía como las infracciones de tránsito, en la mayoría de los casos dada la inmediatez entre la infracción y la imposición de la sanción no sólo es materialmente imposible fijar parámetros objetivos verificables respecto del infractor sino que en este tipo de infracciones no podría hacerse una valoración de la mayor o menor trascendencia económica del asunto, pues no existe un referente de esa naturaleza en la infracción cometida, ya que ni el valor del automóvil ni la capacidad económica del infractor son determinantes ni aun relacionados con la objetiva conducta ilícita que se sanciona, lo que sin duda, sí acontece en la infracción de otras disposiciones administrativas, como por ejemplo las fiscales, en las que el monto del asunto y la capacidad económica del infractor pueden ser medidas entre un mínimo y un máximo; esto es, en el caso de ciertas infracciones administrativas como las del policía que están reguladas por el artículo 21 constitucional no siempre es posible exigir al legislador que cumpla con los referentes reiterados de la jurisprudencia en materia de multas pues material y jurídicamente no sólo no son medibles, sino ni siquiera se constituyen esos elementos la capacidad económica o la

importancia del asunto en determinantes de la infracción misma, pues no inciden en la generación de la conducta del infractor.

Tengamos presente que la numerosa jurisprudencia generada hasta la fecha en materia de multas excesivas en la que se ha considerado que las multas fijas son excesivas por su propia naturaleza, que no está dispuesto expresamente en la norma constitucional sino es resultado de la interpretación que los tribunales de la Federación y especialmente esta Suprema Corte de Justicia ha realizado. Desde luego estoy convencido que esos parámetros siguen teniendo vigencia actual, pero relacionados con la naturaleza de los asuntos en que los principios establecidos pueden ser aplicables en tanto sean medibles pero que respetuosamente considero no pueden ser aplicables al examen de las multas por infracción a ciertas normas administrativas de policía referidas al tránsito de vehículos como la que trata este asunto. En este sentido, no necesariamente es condicionante de la validez de la multa la existencia de un mínimo y un máximo, puesto que no se puede graduar una conducta de esta naturaleza que no es en sí misma graduable, pues atiende a que su sola realización causa el riesgo que la norma trata de evitar, como sería conducir sin licencia que lo autorice que como es razonable afirmar, no puede ser ni mayor ni menor en ningún sentido. Aún más, esta sanción lo que procura mas allá de la multa misma es evitar que quienes han sido sancionados con la pérdida de su licencia de manejo puedan conducir vehículos, estableciéndose en un impedimento personal para realizar esa actividad o conducta en beneficio de la sociedad, precisamente atendiendo la causa que generó la cancelación de la licencia y cuya infracción no tiene graduación.

No se debe tildar de inconstitucional cualquier multa de manera independiente a la naturaleza de la infracción cometida sin tomar en cuenta que la conducta sancionada que la origina y sin considerar

de manera diferenciada la posibilidad razonable y jurídica de que el legislador le otorgue un mínimo y un máximo; de tal manera que en cualquier caso, sin excepción, la falta de graduación lleve ineludiblemente a considerarla como una multa excesiva y violatoria de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

Es indudable que existen diversas conductas que por su naturaleza y forma de ejecutarse tienen y deben tener diferentes formas de valorarse, ya que en unos casos es posible graduarlas y ponderarlas entre un mínimo y un máximo y otras que por sí mismas, no pueden ser así valoradas o como ya reconoció este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 135/2007, resuelta el dos de julio de dos mil siete, que hay circunstancias en el que el sentido común, no permite el establecimiento de una graduación atendible en una ley. Resolución en la que se analizó por cierto una multa de exceso de velocidad que en ese caso sí era graduable. Así, si la multa se constituye como una infracción a una conducta medible en su gravedad y mejor aún en un daño económico, resulta indiscutible que debe ser graduada conforme a esa gravedad y en su caso al daño económico medible, sin pretender agotar toda la argumentación que este tema puede dar, me permito disentir de los términos en que la consulta ha sido presentada.

Pedir a este Honorable Cuerpo Colegiado, Tribunal Constitucional una ponderación de nuevos argumentos que den amplitud y seguridad a gobernantes y gobernados mediante el reconocimiento de circunstancias individuales, reales y concretas que deben ser analizadas conforme a su propia naturaleza y alcances para evitar que sin más se considere un tratamiento igual a circunstancias jurídicas desiguales para encajar a como dé lugar toda multa dentro de un parámetro que solo puede ser válido para unas y no para otras; aún más, en el caso concreto de un conductor de vehículo

resulta claro que la capacidad económica de infractores es difícil de individualizar en la práctica, pero más importante aún es que esa capacidad económica del infractor resulta totalmente irrelevante respecto de la generación de la conducta sancionada, ya que el parámetro de referencia en el caso de los conductores es el hecho mismo de conducir un vehículo, independientemente del valor del vehículo o de su mayor o menor ingreso; referentes que sí son determinantes en otro tipo de infracciones, como digo, las fiscales. ¿Cuál sería entonces la medida de esas sanciones? Para dar contestación a esta interrogante considero que debe atenderse, desde luego también al artículo 22 constitucional en cuanto que por la naturaleza no graduable de la conducta sancionada, la multa para no ser excesiva, debe ser razonable y concordante con la infracción cometida y congruente con el peligro que la conducta infractora genera y la norma pretende inhibir.

Tampoco debe ignorarse en este caso concreto que el efecto del amparo que se concediera al quejoso para excluirlo de la aplicación de la norma que se considerara inconstitucional, lo colocaría en una situación de infracción sin sanción, pues debe tenerse en cuenta que no es la infracción misma la que se controvierte, o sea, el incidir en la conducta prohibida, sino solo en la sanción impuesta; de tal manera que al concedérsele el amparo el quejoso seguirá siendo infractor, pero impune.

Este Tribunal Constitucional debe velar desde luego por la protección más amplia de los derechos fundamentales de los individuos, pero debe hacerlo ponderando la conveniencia de equilibrar esa protección con los que resulten en beneficio de la colectividad; de tal manera que si bien se establezcan restricciones a la autoridad frente a los individuos, también se permita a la autoridad proteger los intereses de la sociedad en general mediante la adopción de medidas que la protejan.

Por último, quizá habría que pensar para la imposición de estas multas, o pudieran estar en un sistema totalmente diferentes de imposición de sanciones, en la que el policía de tránsito se limitara únicamente a hacer una citación de posible infractor ante un órgano que después de una audiencia previa pudiera imponer la sanción graduándola, pero esa es una cuestión de la legislación que no corresponde a este Tribunal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, muy interesantes los conceptos que han externado nuestros colegas de reciente integración en este Pleno. Sin embargo, yo pienso que sin poner a prueba la tesis que hemos venido sosteniendo, también puede llegarse a la conclusión de que la norma combatida en el Decreto correspondiente, es constitucional.

Recuerdo que tenemos algún precedente, no me hagan mucho caso de San Luis Potosí, en donde sí se menciona en el proyecto, en donde se trataba de una norma aparentemente chata, que determinaba una sanción en apariencia no graduable entre mínimo y máximo, y nosotros aproximadamente dijimos lo siguiente: si el sistema que lleva esa infracción tiene otras previsiones de sanción de acuerdo con la gravedad, se cumple con mínimos y máximos, no necesariamente dinerario, pero con mínimos y máximos de aplicación de la sanción administrativa. Pues bien, yo creo que en este caso estamos en idéntico supuesto, veamos el artículo en su texto actual: “La Secretaría, dice el artículo 64, combativo, está facultada para cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas: cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año por conducir un vehículo en

estado de ebriedad”. Quiere decir que estaba alcoholizado pero podía conducir, la graduación es si está en coma diabético, pues no puede conducir, en coma etílico, perdón, si no puedes, dejar de conducir, está absolutamente borracho pero puede conducir. Cómo se dan las razones que esté nada más medio borracho o absolutamente borracho, excluyo el coma etílico, porque ese no permite conducir.

Yo creo que simplemente determinar que el tripulante del vehículo esté en estado de ebriedad, a través de grados de alcohol en la sangre, determinado pericialmente, o en el aliento, en el oxígeno. Muy bien, cuando el titular cometa alguna infracción a la presente ley o su reglamento bajo la influencia de estupefacientes sicotrópicos u otras sustancias tóxicas, sin comentario es otro caso de cancelación.

Cuando al titular se le sancione en dos ocasiones con la suspensión del permiso o licencia de conducir, esto quiere decir que precedió una gradación en la aplicación de la sanción que desemboca en la cancelación. Cuando se compruebe, dice la fracción IV: “Que la información proporcionada para su expedición sea falsa, o bien que alguno de los documentos sea falso o apócrifo, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente, me imagino que se referirá al ministerio público, y V: Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la seguridad o la vida de los usuarios, peatones o terceros”. En el supuesto de haber sido cancelada o durante el término de suspensión del permiso o licencia para conducir no procederá su expedición, en el primer caso el titular deberá reintegrarla en un término de cinco días, a partir de la respectiva notificación a la autoridad que la expidió, misma que realizará las anotaciones correspondiente en el Registro Público.

Asimismo, el titular de la licencia o permiso cancelado, queda impedido para conducir automotores en el Distrito Federal con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa, toda clase de previsiones y luego viene la sanción económica fija de 180 días de salario mínimo y se remitirá el vehículo al depósito.

Esto quiere decir que precedió una graduación y gradación de las sanciones administrativas y más si se atiende el 124 bis que tiene otra serie de previsiones para la conducción del vehículo en estado de ebriedad, etc.; entonces, yo creo lo siguiente, que no hay intermediación entre mínimo y máximo porque hay mínimos que tienen otras sanciones que no sean necesariamente dinerarias que no sean la multa, yo creo que podemos flexibilizar nuestra jurisprudencia pero sin repudiarla; también la graduación no necesariamente consistente en multas hace que una multa escueta en un momento dado sea constitucional, ésa sería finalmente mi opinión, porque el sistema de la norma prevé graduaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA. Gracias Presidente, he quedado sin materia casi con las intervenciones, última la de don Sergio Aguirre Anguiano que comparto y los argumentos que da don Luis María iniciados por don José Fernando Franco, comparto totalmente que éste es un caso de excepción a las multas fijas, esto podría constituir una multa parecida a la de San Luis Potosí, parecida en sus principios de excepción, al concepto multa fija; yo creo que los absolutos aquí también, no están rigiendo en decir donde no haya una graduación, donde no haya elementos para una individualización todo ello es multa fija ¡No! En el caso creo que el precedente que está en la primera parte del artículo 64 que establece la cancelación en forma definitiva de la licencia, etc., con esas reincidencias, ya ha tenido vamos un procedimiento de otro

orden y esto es una consecuencia a aquel incumplimiento en relación con aquella consecuencia a una infracción, de esta suerte, vamos, yo estaría en principio por determinar que no se trata de una multa fija, que habría que construirse una tesis y que los argumentos los han dado los tres señores Ministros que han participado, cada uno rescatando los párrafos de sus intervenciones y darían lugar a hacer esta tesis de excepción en caso de multa fija, gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con lo que acaban de decir hoy el Ministro Franco y el Ministro Luis María Aguilar, pero creo que sí debemos ser muy cuidadosos en la forma en que abordamos el problema. Primero. Yo creo que ésta sí es una multa fija, no podemos decir que algo que dice 180 días no sea una multa fija, creo que el problema no está en dejar de observar que la multa tiene el carácter de fija, creo que más bien el problema está en entender las condiciones de aplicaciones de las multas fijas o no fijas, que es lo que dicen los distintos precedentes, porque en el caso de San Luis Potosí que se ha mencionado y otros más que se transcriben en el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, lo que se está diciendo es que y éste es el criterio central de todo el caso, que las multas fijas resultan inconstitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado de los particulares, éste es el meollo del problema y éste es el criterio de derechos fundamentales que llevó hasta donde yo entiendo a esta Corte y a sus anteriores integraciones a sostener el concepto de la inconstitucionalidad de las multas fijas, yo entonces creo que hay casos en los que las multas fijas pueden ser constitucionales, no insisto decir nunca las multas son fijas no, es en este sentido, cuándo las multa fijas son

constitucionales, cuando las condiciones de hecho o los supuestos de hecho están presentes, impidan la posibilidad de apreciación de elementos fácticos que hagan o dificulten, o de plano imposibiliten las condiciones de la aplicación que me parece que es lo que decía el Ministro Franco. Por supuesto, esto lo que significa es primero; mantener la tesis de San Luis Potosí y decir en general, el legislador debe establecer estos parámetros para precisamente proteger el derecho fundamental a una sanción allí absurda que se le ocurra al legislador, esa es la tesis general y esa es la tesis madre por decirlo de esta forma de la cual vamos a partir. En segundo lugar decir: ahora bien, en aquellas situaciones donde la conducta que se va a sancionar no pueda ser apreciada en condiciones fácticas etc., etc., etc., ahí el concepto es diferente por la sencilla razón de que es imposible para la autoridad llevar a cabo estas apreciaciones. Aquí lo que estamos discutiendo son los últimos dos párrafos del 64 exclusivamente, el penúltimo que dice: “Asimismo, el titular de la licencia o permiso cancelado, queda impedido para conducir automotores en el territorio del Distrito Federal con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa o país” y luego, el conductor que sea sorprendido infringiendo el párrafo anterior se le impondrá una sanción de ciento ochenta días de salario mínimo y se remitirá el vehículo al depósito; esto es lo único que estamos discutiendo en este momento, si la persona como decía muy bien el señor Ministro Aguirre se embriagó tres veces o está en un estado verdaderamente de intoxicación así absoluta o cualquier cosa que haya sucedido, bueno, pues eso no es el tema en este momento; aquí simplemente decir, qué posibilidades tiene la autoridad de apreciar fácticamente el que el titular de una licencia o permiso cancelado se haya puesto, expedido, para conducir un vehículo automotor con licencia o permiso expedido en otra entidad federativa haya reiterado su conducta, le cancelaron la conducta, fue a un estado, sacó una licencia y está manejando con ella, la autoridad se entera bajo los medios que sea, que esta persona o

providentemente con posterioridad a este hecho anda con una licencia de una entidad federativa, bueno, se le sorprende y cómo se le graduaría la pena; es la primera vez que te pescamos con la licencia que sacaste con posterioridad, es la segunda vez, como decía el Ministro Aguirre muy correctamente, tu coche vale mucho, tu coche vale poco, lo decía el Ministro Aguilar, vas a exceso de velocidad, te pasaste, simple y sencillamente es: estás haciéndole un fraude a la autoridad, por qué, porque te dijimos que no podías circular en el Distrito Federal y tú expresamente fuiste a obtener una licencia; entonces, creo que el criterio general debe seguir valiendo, es la única forma que tenemos de proteger los derechos fundamentales y en eso creo que todos estamos de acuerdo, pero aquí simplemente es incorporar un elemento de las condiciones de apreciación de las circunstancias fácticas aunque parezca redundante, que se dieron para el efecto de que en ese caso concreto no es posible la gradación o la graduación de la propia sanción y por ende la autoridad tiene esta posibilidad. Se podría introducir inclusive un texto adicional que es un test de: no a la primera vez te voy a imponer una sanción, aquí esta es una persona y también esto ayuda a fortalecer el sentido en contra del proyecto, que es una persona que ya se le sancionó e indebida y regularmente busca burlar la cancelación y va y pide su licencia en otro estado, para precisamente estar haciendo estas cuestiones. Yo en ese sentido, si se hacen estas adecuaciones, insisto, dejando como tesis madre la de las multas fijas, la inconstitucionalidad de las multas fijas y yendo a estas condiciones fácticas pero aceptando que esto es una multa fija, pues ni modo que no lo sea, si dice ciento ochenta días, yo creo que podría redondearse esta idea señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración don Juan nada más.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, una aclaración que había dejado yo en el tintero en este sentido, con lo que señala el Ministro Cossío, efectivamente la multa es fija y en el caso es una excepción, porque no resulta violatoria del artículo 22 constitucional; o sea, multa fija aunque siéndolo no resulta violatoria del artículo 22 constitucional en aquellos casos donde la conducta implique un comportamiento a las circunstancias de hecho y ahí es la tesis de don Luis María. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Quería hacer alguna aclaración creo el Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no, con lo que dijo don Juan.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo comparto plenamente la postura que sostuvo el señor Ministro Fernando Franco que además la ha sostenido desde hace tiempo y también el planteamiento del señor Ministro Luis María Aguilar.

A mí me parece que establecer de manera categórica que las multas fijas son inconstitucionales solamente por ser fijas, no se sostiene desde el punto de vista constitucional, y tan no se sostiene que quienes la han sostenido ya están buscando excepciones a pesar de ser multa fija, porque me parece que la idea total es: multa fija es igual a multa excesiva, porque no se toma en cuenta la capacidad que comunica al infractor, la residencia, cualquier otro elemento para inferirse la magnitud del hecho y del infractor.

Yo creo que como regla general; es decir, si establecen una multa fija a una conducta que puede estar sujeta su gravedad a estas variables u otra, pues ahí vendría lo excesivo por tratar diferente a conductas distintas, pero es posible y es viable que en algunos casos por la misma naturaleza de la materia o porque el legislador lo hizo de forma detallada, se pueda hacer la graduación de sanciones a través del órgano legislativo, y no necesariamente cuando lo haga será inconstitucional.

A mí me parece que esto requiere cada caso concreto, hacer un análisis específico si estamos en presencia de cierta conducta en donde estaríamos ya exigiendo una especificidad excesiva al legislativo, o cuando queda clara la gravedad de la conducta.

En el caso concreto, me parece que se actualiza también el mismo supuesto que en San Luis ya sostuvo esta Suprema Corte, ya se ha repetido aquí, una persona a la cual se le fue cancelada su licencia, está conduciendo con una licencia de otra entidad federativa. Bueno, pues viene una sanción, me parece que la conducta es suficientemente grave como para que no admita otro tipo de atemperamientos, y creo que en ese sentido se debería respetar la decisión del Poder Legislativo, tanto por la gravedad de la conducta, la gravedad que incluso pone en riesgo a la sociedad, como ya dijo el Ministro Luis María Aguilar, que es algo que también nosotros debemos de proteger y debemos cuidar, yo creo que, insisto, que este tipo de multa que por supuesto es fija, no es inconstitucional: primero, porque yo sostengo que no las multas por ser fijas son inconstitucionales, pero aun como ya se sostuvo aquí por algunos señores Ministros, incluso en la teoría genérica, general de que las multas fijas son inconstitucionales, ésta sería una excepción y no sería la primera vez.

Me parece que la conducta, el supuesto normativo está claro, la gravedad está clara, no, ¿qué vamos a decir? no bueno, vamos a ver si la capacidad económica, o vamos a ver si lo hizo con dolo o no con dolo, con buena fe, si no sabía que le habían cancelado la licencia o si a lo mejor él creía que con el 121 constitucional, esa licencia le daba poder a pesar de lo que dijeran las autoridades del Distrito Federal, en fin, me parece que en estos casos la sanción es automática, así debe ser, y difícilmente podríamos nosotros exigirle mayores, ser más exquisito al legislador.

Creo que la propia naturaleza en la materia lo exige, pero, reitero, mi punto de vista es que cuando estamos en presencia de una multa fija, hay que analizar el caso concreto, quizás la experiencia nos enseñe que en el noventa por ciento de los casos van a ser inconstitucionales, pero no por el hecho de que sean fijas, sino por el hecho de que en ese caso concreto no son proporcionales, porque la graduación de las sanciones no está bien especificada. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, es interesante cómo en los dictámenes que nos hacen nuestros compañeros secretarios nos dicen de repente lo que me dice mi secretario. “Se estima que el asunto no generará mayor discusión, toda vez que versa sobre el tema de multas fijas el cual ha sido determinado por este Alto Tribunal basándose la consulta en los precedentes que al respecto se han emitido”.

Eso es en conclusión lo que dice aquí; sin embargo qué rica ha sido desde luego toda la participación de los señores Ministros, los cuales definitivamente me han convencido; sin embargo, yo hasta este momento pienso que es importante sostener el criterio general, como lo ha dicho el señor Ministro Aguirre, el señor Ministro Cossío, el señor Ministro Silva, bueno, todos los demás, en el sentido de que probablemente vayamos construyendo este tipo de excepciones a este criterio general, pero desde luego yo también estaría de acuerdo en la constitucionalidad de este precepto, máxime que aquí tengo la exposición de motivos, y yo creo que el legislador ya en esta exposición de motivos y en este artículo 64 bis, en esta adición al artículo 64 bis, ha hecho la graduación el propio legislador de esta sanción, de esta multa fija, dice, si me permiten unos instantes: “Debemos apuntar, dice la exposición de motivos, que el marco jurídico vigente que determina las sanciones para las personas que conducen bajo el influjo de bebidas alcohólicas se encuentra contemplado en el artículo 64 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, en el cual se expresa de forma muy permisiva que la autoridad tendrá la facultad para cancelar la licencia o permiso a los conductores que sean penalizados por esta causa, desafortunadamente, dice el legislador, este gran marco de actuación que se deja se puede prestar a interpretaciones muy divergentes, que podrían aterrizar en actos de corrupción; por tal motivo y por la gravedad del problema planteado, creo que es necesario que modifiquemos el citado artículo 64, a efecto de darle mayor certeza y claridad, para lo cual es necesario derogar la fracción I y adicionar un artículo 64 bis. Debemos ser claros y contundentes, actuar enérgicamente para no seguir solapando el grave riesgo que significan los accidentes provocados por los alcohólicos, gente enferma que necesita ayuda y rehabilitación, así como proteger a los transeúntes en general y sus bienes, ya que los accidentes no sólo generan pérdidas humanas, sino materiales que llegan a ser muy cuantiosas. Desafortunadamente las sanciones

impuestas en la normatividad vigente, con relación a la reincidencia de los bebedores al conducir es muy blanda, propiciando la corrupción y la manipulación de las leyes y permitiendo con ello la salida de las calles de personas que deberán ser consideradas enfermas o incapacitadas para conducir vehículos automotores. La sanción de retirarles el permiso o la licencia para conducir deberá ser un motivo más de control para los bebedores, y una manera más de restringir su acceso a los vehículos automotores cuando no se encuentren en condiciones para hacerlo, es urgente, finaliza, que esas medidas sean tomadas en cuenta ya que cada momento que pasa hay la posibilidad de más incidentes vinculados con este problema". Yo por eso estaré en favor de la constitucionalidad del precepto, desde luego señalando expresamente que esta es una excepción al criterio que hemos tenido y sustentado de multas fijas, e ir construyendo este tipo de excepciones. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. En realidad quería hacer un par de precisiones que ya se formularon, y yo me sumaría a lo que aquí se ha dicho, es precisamente lo que se ha argumentado desde el primer caso en que participamos, que el problema del criterio es que es absoluto, si es un criterio en lo general, por supuesto que yo lo suscribiré porque es absolutamente válido. Y segundo, lo que claramente establecieron el Ministro Zaldívar y el Ministro Cossío con otro enfoque, aquí estaríamos en presencia de un análisis, de una ponderación de constitucionalidad diferente sobre el monto de la multa en donde, por supuesto este Tribunal Constitucional tiene facultades para evaluar si el monto de la multa no resulta inconstitucional frente al artículo 22 constitucional. Yo sé por los ojos que me está echando el Presidente, que va a decir que eso va a ser muy difícil para esta Corte, pero hay casos en donde es

evidente y ya se ha pronunciado este Pleno, en donde considera que, digamos, el monto y el razonamiento del legislador no son suficientes para considerar que su determinación se ajusta a la Constitución. Yo no renunciaré al derecho que tiene este Pleno de hacer un juicio de constitucionalidad sobre estas bases, y estimo que en este equilibrio es donde se le puede dar salida a este problema que hemos venido analizando, estando totalmente de acuerdo con la solución que se ha planteado para darle salida al caso concreto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, muchas gracias. Todo lo que se ha dicho es muy convincente en cuanto a que el hecho no admite una gradualidad en cuanto a su trascendencia, a su gravedad, a su importancia, pero ¡jojo! la Constitución no solamente admite que se gradúe en función de la gravedad del hecho de la circunstancia que se comete, sino también en función de circunstancias personales, y esto está expresamente establecido en el artículo 21 constitucional, en el párrafo uno, dos, tres, cuatro, quinto, dice: “Si el infractor de los reglamentos gubernativos”, ese es uno de ellos, “y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día”.

Y el siguiente párrafo, dice: “tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederán al equivalente a un día de su ingreso”, por lo tanto aún siendo fija o siendo la misma gravedad de la conducta, y de eso tienen toda la razón los Ministros que me han precedido, los ejemplos que puso el Ministro Aguirre, son muy gráficos no los voy a repetir, sin embargo, también hay circunstancias personales que se deben tomar en cuenta y esa es disposición constitucional.

Esa es la duda que yo tengo y por la que me inclino con esta adición de estos argumentos al sumarme al sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo estoy absolutamente de acuerdo con lo que han dicho mis compañeros, no con don Jesús Gudiño, pero sí con los demás, pero yo quiero insistir en la afirmación del Ministro Franco de que lo hay que quitar del concepto es el absoluto, el absoluto de que la multa fija por ser fija ya es inconstitucional, de tal manera que sólo partiendo de esta premisa podemos establecer que lo demás son excepciones, no, lo que tenemos que determinar es cuándo una multa fija puede ser inconstitucional o no puede ser inconstitucional, pero no por el sólo hecho de calificarla como tal necesariamente, ineludiblemente se tiene que partir del principio de que es inconstitucional.

Yo con esa diferencia nada más de grado estoy de acuerdo con todo lo demás.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Qué cosa es multa excesiva? Esta es la primera pregunta que tenemos que hacernos, como Magistrado de Circuito, recuerdo haber concedido amparo contra una ley que establecía una multa y que a mí me gustó el concepto de violación planteado, dijo el quejoso: Esta multa para mí es excesiva, se lleva la mitad de mi patrimonio y entonces se concedió ese amparo por multa excesiva.

Esto es muy inconveniente porque una misma ley no puede determinar una multa que sea excesiva para mí quejoso, que fue un caso real, y no lo sea para otra persona.

Entonces aquí viene un primer problema de determinación y qué dijo la Octava Época de la Suprema Corte, lo excesivo de la multa no se puede encontrar en la cantidad que determina como sanción, tenemos multas multimillonarias en materia de competencia económica, hay multas que se duplican a cada día de incumplimiento y esto simplemente, yo vi en materia agraria como multa de amparo, crecer una multa que se iba duplicando, duplicando como lo dice la ley a millones de pesos.

¿Un servidor público podría pagarla en estas condiciones? Definitivamente no, tan no la pudo pagar que la entonces ya Secretaría de la Reforma Agraria, tuvo que pedir una partida presupuestal para pagar multas de los amparos, que no estaban al alcance de quienes infringían la ley y que no infringían la ley voluntariamente por no cumplir, sino por excesivas cargas de trabajo.

Creo que la Octava Época de esta Suprema Corte, encontró en el esfuerzo de precisión del concepto excesivo, la equiparación con proporcional, la multa no va a ser excesiva porque cobre muchos pesos, sino porque no sea proporcional a la condición del infractor y descubrió también que este concepto de proporcionalidad se garantiza cuando la multa establece un mínimo y un máximo que permite tomar en cuenta este tipo de circunstancias. Yo veo que aun en este caso no es lo mismo un conductor que infringe la ley en estas condiciones; que vive de su trabajo como conductor, que por estado de necesidad acepta conducir un vehículo que va a pasar por la Ciudad de México y que se la “juega” y es descubierto, a alguien que en otras condiciones distintas realiza la mismita infracción con todas las condicionantes que le anteceden. Alguien que por el mero gusto de: “a ver si es cierto que están atentos, voy a”, y que sí hay posibilidad de graduación por elemental que sea,

como lo ha dicho don José de Jesús Gudiño ¿cuáles son estas posibilidades? la edad, el grado de preparación, el modo de vida, circunstancias particulares que en cada caso concreto se presentan.

Esto es lo que la Octava Época dijo: esto es, pero ya no, el legislador resuelve este problema estableciendo un mínimo y un máximo en todos los casos, una multa de un peso es excesiva si se aplica de manera fija y sin otra consideración para todos los infractores sin posibilidad de elevarla ni disminuirla.

Yo confieso que a mí me causó mucha sorpresa este criterio de la Octava Época y que todavía me cuesta trabajo digerir, pero tiene razones; tiene razones que son muy de tomar en cuenta. Si este criterio que dio la Octava Época en el sentido de que la multa excesiva es aquélla que no es proporcional a las circunstancias y condiciones personales del infractor, lo abandonamos, ahora vamos a lo que decía el señor Ministro Franco: vamos a medir nosotros la racionalidad de la multa. Ya nos ha anunciado el señor Ministro Cossío que en materia penal se está planteando la racionalidad de la pena y conste que ahí siempre hay un mínimo y siempre hay un máximo y hay criterios de aplicación de la sanción de individualización muy precisos, se manejan por los más expertos juristas de México y a cada rato les estamos concediendo amparos por indebida individualización de las sanciones que hacen jueces federales y locales y tribunales federales.

¿Qué queremos, una total disfuncionalidad de nuestra Constitución, exigiendo una fundamentación y motivación impecable; o queremos efectividad en la sanción de conductas infractoras?, creo que tenemos que tomar muy en cuenta esto.

La virtud de la tesis de la Octava Época, es que le dio una interpretación clara, precisa, inequívoca al concepto “multa

excesiva” y la leyó como si la Constitución dijera: están prohibidas las multas fijas. Esto nos ha permitido a lo largo ya de más de veinte años, sostener una doctrina judicial firme, consistente, precisa, clara y que nos da la previsibilidad esperada de todo órgano jurisdiccional; si nos movemos a la racionalidad de la multa vamos a convertirnos en gran medida en legisladores, pongo este ejemplo, esta multa, nos preguntamos ¿es excesiva por la cantidad que establece? Sí o no; decimos, es inconstitucional, es una multa muy elevada, expulsamos o concedemos el amparo para que no se aplique, qué va, cómo puede purgar el legislador este vicio, entiende que deberá bajar la cantidad porque nosotros dijimos que es excesiva, pero no sabe hasta dónde la va a bajar, entonces quita de ciento ochenta días, la baja a ciento sesenta días, viene otro amparo y nos volvemos a preguntar, ¿sigue siendo excesiva?, sigue siendo excesiva y así tendrá que estar el legislador para decirlo de manera coloquial y breve, hasta que nos dé gusto como Tribunal Constitucional.

La verdad no me gusta esta visión para nuestra función de Tribunal Constitucional, de un concepto, repito, claro, preciso e inequívoco, nos movemos a otro que ya se ha dicho aquí, hay que considerarlo en cada caso concreto.

Pero no nos hemos quedado aquí, no hemos planteado soluciones imposibles al legislador; había una multa fiscal que se determinaba en el 70% de las contribuciones admitidas, omitidas y dijimos es multa fija, es inconstitucional. La corrección fue, mínimo el 70% que ya estaba, máximo el 100%.

Entonces, hubo criterios y los hay todavía que dicen “no, dejaste multa fija”, porque el mínimo es el 70 y este 70, y respuesta del Tribunal, “no, fíjate que ya no es fija”, no sé si sea excesiva, vamos, aquí se dijo no es excesiva porque permite tomar en cuenta la condición de cada uno de los infractores.

Qué quiere, aquí en este caso que hoy vemos, qué quiere el legislador, imponer una sanción seria de ciento ochenta días, me parece, estoy hablando de memoria.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ciento ochenta días, qué trabajo le costaba, mínimo ciento ochenta días, máximo el doble o trescientos o lo que fuera. ¿Qué pasa con esto? Que el agente de tránsito que levanta la infracción determina ciento ochenta días y no tiene que fundar ni motivar, porque en otras tesis, demostrado el hecho constitutivo de la infracción, el mayor beneficio que la autoridad le puede dar al infractor es aplicar la mínima, y se aplica la mínima, hemos y tenemos el criterio, no es que no deba fundar y motivar, ojalá que en todo caso lo haga, pero ya está considerando que el grado de responsabilidad en la comisión de la infracción es el mínimo.

A partir de aquí, por más desarrollo jurídico que se pueda dar, por más consideraciones que se expresen en torno a las condiciones individuales de quien cometió la infracción en torno a su situación económica, en torno a todas las circunstancias que lo rodean no le pueden dispensar ya ningún beneficio mayor, y estas multas hemos negado los amparos consistentemente.

Yo no dejo pues de externar mi preocupación por un cambio criterial que nos lleve a un sentido individual de excesivo respecto de cada multa; quiero decir, tenemos ahora una brújula funcionando bien que orienta siempre hacia el mismo punto de convergencia, en donde cuando el legislador omite un referente máximo, deja en condiciones de desproporcionalidad a quien impone la multa. Entiendo todo lo que aquí se ha dicho, comparto el sentir de las

señoras y señores Ministros y, sin embargo, para mi convicción personal estimo que es un criterio constitucional conveniente, con éste no se limita en modo alguno la potestad legislativa de sancionar en los mismos términos en que lo está haciendo a quien comete esta infracción, con esto se dejaría y se deja siempre la posibilidad de que en los casos excepcionales que quieran hacerlo se pueda aumentar aún más allá de este umbral mínimo la sanción, con esto se deja todavía la posibilidad de que agentes de la autoridad no preparados para fundar y motivar adecuadamente una sanción, y repito, en materia judicial donde se queda de arbitrio para individualizar la pena son muchos los amparos que ejercen profesionistas, en materia fiscal casi todas las multas donde se ejerce este arbitrio para aumentar el monto de la pena, se cae; porque son terrenos donde la argumentación en pro y en contra se puede realizar en una auténtica esgrima jurídica.

Por todo esto, para mi convicción personal estamos ante un criterio sólido, funcional al cual yo seguiré todavía apoyando.

Miren han pedido la palabra creo todos los señores Ministros para refutarme y ponerme en mi lugar, empezaremos de allá para acá, don Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno alguna aclaración. Primero. Usted está en el lugar que le corresponde. Segundo. Probablemente exista alguna incoincidencia respetuosísima de criterio, pienso lo siguiente. El trabajador del volante que se la juega entrando al Distrito Federal una vez que aquí se le canceló la licencia por su costumbre espirituosa, excesiva, y realmente no tiene atenuante alguna, la atenuante de que necesita trabajar, bueno pues todo ser normal necesita trabajar. ¿Multa excesiva en función del sujeto? No, multa excesiva en función de la infracción. ¿Por qué en función del sujeto no? porque

si no quien la impone tiene a sus espaldas la ímproba misión de convertirse en biógrafo, lo que para lo que Rockefeller, perdón, es el apellido que se me vino a la mente, aquí tenemos algunos más que ya pensé en ellos, es nada, sí, ciertamente para un clase mediero o un pobretón puede tener una significación patrimonial menor, pero el exceso es en función de la infracción administrativa, según nuestra prolongación de interpretación del 22. ¿Qué es lo que estamos diciendo? que no se abandona el criterio anterior sino que se complementa, ¿y qué pasa con la objeción del señor Ministro? Artículo 21 constitucional, bueno, yo creo que el que aplica la sanción, el agente de tránsito puede mediante preguntas muy breves y muy directas saber si debe de primar la regla del 21 en cuyo caso, independientemente del quantum que se determine ahí se podrá hacer la determinación por imperio de la norma constitucional que no ha sido derogado y esto le da una lisura al sistema, sin mayor problema y sin que se convierta en biógrafo nadie, yo no estoy seguro que los agentes de tránsito por regla general sean los que levanten, señalen el monto de la infracción y lo recauden. Yo pienso que algún sistema de calificación de juez administrativo podrá existir, no tengo la presencia en la Ley de Transporte del Distrito Federal cómo funciona y ahí podrá ser más fácil ver si se está en los casos de previsión del 21, que es la excepción a la regla general por razón constitucional o se está en el caso de la norma ordinaria que después de una gradación, insisto, señala un quantum chato. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego solamente comentario. Es que el 21 se refiere a reglamentos administrativos y no comprende las multas establecidas en ley, sobre esto también hay criterios de la Corte, pero no es una mala referencia, al contrario. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como usted decía lo que la Octava Época construyó es un criterio muy importante entre otras razones, lo digo en términos de elogio, no de una crítica por su simpleza; siempre que hay una multa fija ésta será siempre excesiva, y será excesiva porque al final del día no alcanza a entender los parámetros de la situación y de la persona en la que se dan estas dos cuestiones, entonces yo creo que en el caso concreto manteniendo esta regla que todos hemos aceptado, la pregunta creo que es una pregunta diferente. Qué pasa si en el caso concreto resulta: 1. Imposible la identificación de parámetros o 2. Irrelevante la identificación de parámetros. Creo que éste es el problema y a mí me parece que éste es el caso concreto.

El supuesto de hecho, de este artículo 64, está compuesto de dos partes: “Primera. La persona sancionada con la cancelación de licencia o permiso que adicionalmente conduzca en el Distrito Federal con licencia o permiso de otra entidad federativa o país”; éstas son las dos condiciones del supuesto de hecho, “deberá ser sancionada con ciento ochenta días de multa”. Entonces, aquí el problema, bajo esta condición de este supuesto específico de hecho, la pregunta que yo me hago, es: ¿Tiene relevancia o son identificables una banda de parámetros como para llevar a romper la idea de la multa excesiva? o en otros términos ¿se dan parámetros o se dan condiciones lo suficientemente importantes o graves para romper la idea de la multa fija? Yo creo que la única posibilidad que tendríamos aquí es la de acudir a parámetros estrictamente subjetivos, voy a decir: a parámetros estrictamente personales, porque los objetivos no van a tener ninguna importancia. Usted por qué la quiso sacar, usted qué coche manejaba, a qué horas de la noche lo pescamos, etcétera. La única razón que nos podría llevar es a un parámetro subjetivo del tipo siguiente: ¿Cuál es la condición personal, socio-económica, intelectual, familiar u lo que sea? para que en este caso concreto

fuera irrelevante, y éste es mi problema: él o fuera muy relevante como para tener que aplicarle estos parámetros de los mínimos y de los máximos.

De verdad, yo en este caso concreto es que no lo encuentro. Entiendo en el caso del asunto de San Luis Potosí cuando decía: hay cuestiones que tienen que ver con la velocidad del automóvil, la hora en que es pescado, la situación de haberse pasado uno ó dos o muchos semáforos, venir en un estado de embriaguez grave o gravísimo o ligero, etcétera. Entiendo ahí estas condiciones, pero aquí es que el supuesto de hecho es más simple: a usted ya le dijimos que no puede manejar en el Distrito Federal y para que usted pueda manejar en el Distrito Federal fue y se sacó una licencia en Francia, en Estados Unidos o en el Estado de Tlaxcala, porque es cercano, digo, por la cercanía, no por otra razón, entonces dado que usted tiene esos elementos, usted intencionadamente fue y sacó la licencia. La pregunta que hago es: ¿Y qué le vamos a preguntar? ¡Oiga! Y usted tenía intención de con ese coche va alimentar a su familia o ¿tenía intención de ir a pasar por su novia? o ¿tenía intención de ir al cine? Es decir, es que acabamos en una condición que es puramente subjetiva y que me parece que en este tipo de situaciones no presenta ningún elemento importante para la determinación de la conducta.

Entiendo lo que dice el Ministro Presidente y me parece que es de una enorme importancia. ¿Por qué? Porque si abrimos esto así nada más, entonces mañana es, pues a ver cada quién póngase a hacer las multas y al intento cincuenta de amparos, pues a ver si ya les decimos que esa sí era la que nosotros queríamos. Creo que aquí el criterio es doble, en primer lugar vale la multa fija como multa excesiva siempre que sea. Sin embargo, creo que la condicionante es: salvo aquellos casos en los que sea imposible la identificación de parámetros de hecho, que pudieran llevar a la

gradación, o sean completamente irrelevantes por la forma de comisión de la conducta. Esa sería mi única excepción hasta este momento que es la única que percibo.

No entra en el juego de que usted tiene razón señor Presidente, en el juego de la subjetividad que si es alto, que si es flaco, que si iba acompañado, que si iba solo, eso me parecen cosas absolutamente irrelevantes, no para la vida, pero sí para la multa.

Pero en el asunto que aquí quiero señalar, me parece que el asunto es, y es relevante lo que pensabas, lo que hacías, no, no es relevante porque ya te cancelamos una licencia y simple y sencillamente fuiste a la mala a sacarte otra.

Yo nada más ahorita me pronunciaría sobre el artículo 64, último párrafo, no sobre el resto de las cosas, para el resto de las cosas quedarían intocadas la tesis general de la Octava Época, que yo sigo creyendo que es una tesis muy buena entre otras razones por su simpleza.

Entonces, éste podría ser un elemento; insisto, para terminar mi idea, ahí donde sea irrelevante por la forma de comisión, las condiciones fácticas de la comisión, pues no nos fijemos en ellas, y aceptemos la posibilidad de una multa fija. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, bueno yo no había externado opinión al respecto, simplemente a la hora que presenté el proyecto dije que yo ya me había apartado del criterio con anterioridad, y esto se hizo y la discusión fue muy similar a la de ahorita cuando tuvimos la Acción de Inconstitucionalidad

119/2007; y en la Sala también la tuvimos con una Contradicción de Tesis la 242/2007 que acá traigo a la mano.

Yo quisiera mencionar en estos momentos porque yo cambié mi criterio, bueno debo decir que yo no cambié, lo que pasa es que yo nunca participé ni en la anterior, en la tesis inicial no participé, cambié en lo personal, debo decir que como dijo bien el Presidente, me parece que es una tesis que sí da muchas posibilidades cuando menos de seguridad jurídica para la aplicación del artículo 22 constitucional.

Pero quisiera mencionar en el caso concreto, tratándose de las multas de tránsito impuestas por policías de tránsito, porqué yo cambié de opinión, en realidad las razones se han mencionado ya por muchos de los señores Ministros, pero la razón fundamental, el señor Presidente tiene toda, toda la razón cuando dice: el criterio inicial de este Pleno cuando se dice que una multa necesita de parámetros para poder ser individualizada, y el hecho de que no se establezcan, determina necesariamente una violación al artículo 22, porque el principio de proporcionalidad se da en función de la persona, no en función del monto de la multa, a mí me parece que sigue siendo perfectamente válido, y además correcto, muy correcto.

¿Qué es lo que sucede tratándose de las multas de tránsito? Tratándose de las multas de tránsito, y es donde yo me he separado exclusivamente hasta este momento, ha sido por esta razón, quiénes las imponen, las imponen los policías, que en un momento dado son los que se encargan de descubrir la infracción. Y al imponer la infracción, lo único que está determinando es que se dio la conducta, que se pasó el alto, que se estacionó en un lugar que no era, o a lo mejor se lo lleva la grúa, pero bueno, hay una infracción que amerita que se le imponga una multa específica. Yo

sé que efectivamente el hecho de que se establezca un parámetro entre un mínimo y un máximo, es lo que nos va a dar realmente la proporcionalidad de la multa en relación con el artículo 22 constitucional, porque es la persona la que nos va a decir de acuerdo a su situación específica si la multa es o no proporcional, pero yo creo que no le podemos exigir al policía de tránsito que sea él, el que haga este tipo de valoraciones.

Me queda muy claro también lo dicho por el señor Presidente, que tenemos el precedente, lo tengo a la mano, que dice: multa fiscal, mínima, la circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo con relación al 16, eso me queda clarísimo, si se está imponiendo la multa mínima, entonces no hay necesidad de fundar y motivar la determinación de la sanción, eso es totalmente cierto.

Sin embargo, que se ocasiona con que se le dé la posibilidad al policía de que si no es la multa fija determiné cuáles son las circunstancias, la obligación de determinar las circunstancias del caso, mayor lugar a corrupción, a que en un momento dado se determine o se establezca por parte de él situaciones que pueden o no corresponder a la realidad, pero que al final de cuentas se le está determinando la posibilidad de que llegue a establecer razones por las cuales puede o no determinar una multa mayor; entonces yo en función de quién la emite, la circunstancia en que se da y que no hay un procedimiento previo para su emisión, sino que en el momento en que se está cometiendo la infracción, el agente de tránsito, está emitiendo la infracción correspondiente, creo yo que ahí se justifica una multa de esta naturaleza.

No sucede lo mismo cuando estamos en presencia de un procedimiento, un procedimiento en el que tuvo garantía de audiencia, probablemente el quejoso, en el que compareció a

ofrecer pruebas, en el que la autoridad a través de una resolución va a valorar la situación específica del infractor en función de las pruebas que él mismo haya ofrecido o de las que obren en el expediente administrativo correspondiente, en las que evidentemente tendrá todos los elementos la autoridad administrativa para poder hacer la individualización de la sanción expresamente aplicable al caso, por eso yo también soy de la opinión que la tesis inicial es correcta y que debe de seguir prevaleciendo y que debe de seguir prevaleciendo precisamente para este tipo de casos, pero en el caso de la multa de tránsito que al menos hasta ahorita es donde yo me he pronunciado porque se justifica el que haya una multa fija, creo que no se da la misma circunstancia, porque no hay un procedimiento previo que permita al agente de tránsito llevar a cabo una valoración específica en el caso concreto para poder fundar y motivar y además individualizar adecuadamente la sanción; en ese caso simplemente se pasó el alto, bueno pues lo sanciono ¿con cuánto? Pues con los días de salario mínimo que se están estableciendo, en el caso del 64 que se viene diciendo bueno lo caché con una licencia de otro estado y resulta que la de aquí ya se la había cancelado, bueno pues la infracción está cometida y por tanto debe aplicársele la multa que en un momento dado está establecida, por esas razones yo me aparté desde un principio del criterio pero exclusivamente tratándose de este tipo de multas, en las que no hay un procedimiento en el que la autoridad administrativa, tenga la posibilidad de llevar a cabo una valoración específica de pruebas para poder determinar la condición específica del infractor y con base en ello individualizar la sanción. En este caso concreto, no puede suceder así, es el policía de tránsito el que lo va a infraccionar y el que en un momento dado creo yo que no se le debe dar ni siquiera la tentación para tener parámetros y determinar cuál es la multa que va a imponer o que le den incluso hasta argumentos para que pueda decir cosas que ni siquiera van a ser

en ocasiones realmente apegadas a la realidad, sino que en todo caso pues puede darse una posibilidad de que este señor esté motivado incluso a cuestiones de mayor corrupción en decirle: debería de poner ésta pero se la voy a bajar tantito; entonces yo creo que es dar más armas para que esto funcione de una manera más presionante para el propio particular.

Por otro lado, también coincido plenamente con el señor Presidente, cuando dice que no es el momento de hacer la valoración en términos del 22 del puro monto de la multa y establecer si ésta es o no, es o no razonable ¿Por qué no? Primero porque en la demanda no se impugna de esa manera y no tenemos ni siquiera tela de dónde cortar para en un momento dado determinar acabo de volver a revisar los conceptos de invalidez y en estos conceptos de invalidez, lo único que se está impugnando es el 22 constitucional haciendo referencia específica a que se trata de una multa fija y hacen valer también una impugnación al artículo 16 de la Constitución, pero exclusivamente diciendo que no se funda y se motiva y nos dice qué se entiende por fundar y motivar que creo que tampoco sería el caso, porque se trata de un acto legislativo y no de un acto administrativo, que es el fundamento que se está dando; entonces por ese lado, yo creo que la racionalidad de la multa en cuanto al monto, no es motivo de impugnación; entonces por esa razón, yo creo que nos tendremos que quedar exclusivamente con la violación al 22, en la forma y en los términos en que se ha impugnado y les digo es la razón por la que yo desde hace algún tiempo me alejé pero exclusivamente en este tipo de multas donde no precede, aclaro, un procedimiento administrativo en el que la autoridad tiene la posibilidad de llevar a cabo una valoración adecuada para poder realizar al mismo tiempo una individualización adecuada de la sanción, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la Palabra el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

En primer lugar quiero aclarar que de ninguna manera yo lo refutaría a usted, lo que trato es de dar argumentos para sustentar en todo caso mi posición y porqué no comparto algunos de los argumentos. Me parece que ya el Ministro Cossío ha planteado de mejor manera en lo que yo lo he hecho a través de estos años el punto que he sostenido y lo comparto plenamente. En primer lugar creo que hay un consenso en principio y que es, que todos estamos de acuerdo que la tesis es válida y debe prevalecer, lo que hemos cuestionado es que sea una tesis que se aplique de manera absoluta e irreductible a todos los casos; entonces, yo creo que este es un primer punto que parecería importante. Ahora, dentro de la argumentación, yo creo que el hecho de que haya mínimos y máximos, no impide que en ciertos casos particulares y en función de la persona involucrada de la organización, asociación involucrada haya este problema que se ha planteado aquí. Yo recuerdo al Pleno que resolvimos un asunto en donde yo fui ponente, en donde lo que se argumentaba era que el mínimo de la multa planteada era inconstitucional y precisamente lo que argumentaban era que no era proporcional y lo declaramos constitucional porque es en función y así lo señala nuestra legislación, así lo señala la Constitución en función de la gravedad de la falta; entonces, me parece que esto también lo tenemos que tomar en cuenta. ¿Qué es una multa excesiva?, yo creo que el Presidente tiene toda la razón al platearlo y todas las aristas que esto conlleva, pero quizás si vamos acotando lo que hemos planteado aquí y al consenso al que hemos llegado, las preocupaciones de un lado y del otro se van minimizando, yo creo

que la propia Constitución nos da un marco, una referencia para ir perfeccionando los criterios, el Ministro Gudiño con toda propiedad decía; bueno, la Constitución establece excepciones, esas excepciones siguen siendo válidas e irreductibles, se tienen que cumplir, el problema es como bien lo hemos señalado algunos cuándo y cómo; es decir, la autoridad administrativa puede seguir un procedimiento administrativo y entonces es absolutamente natural la tesis, es lo que señalaba el señor Presidente con toda propiedad, en materia penal siempre hay un mínimo y un máximo, por supuesto, y el juez está obligado pero lo hace después de seguir un procedimiento que le permite precisamente esa evaluación. En el caso concreto, y no me quiero salir de este caso, en el caso concreto, una de las características que tiene es que vuelvo a repetir, a mi juicio no hay las condiciones jurídicas y materiales, para que la autoridad que tiene que imponer la multa pueda hacer esta ponderación y podría llevar a injusticias mucho mayores abrir eso, ya se defenderá el sujeto, tiene los medios a su alcance, pero, ni las condiciones objetivas en que se da la conducta, ni la autoridad administrativa que está obligada a sancionar tienen o dan la posibilidad o dan la posibilidad de esta ponderación.

Quiero llamar la atención de nueva cuenta en el caso, que no hay posibilidad de interpretar de otra manera lo que dice la ley en mi opinión, aquí puede pasar todo, pero en mi opinión, es decir; el que sea sorprendido infringiendo, ¿qué quiere decir?, que el señor tiene que ir conduciendo un vehículo con una licencia cancelada en el Distrito Federal y con una licencia otorgada en otro estado, no hay otra posibilidad; en ese sentido, objetivamente, se da obviamente por la autoridad que tiene a su cargo mantener el orden y la disciplina en las calles, que son: los policías que tienen esta autorización expresamente. Yo coincido con lo que dijo el Ministro Cossío que es muy difícil que el policía pueda hacer un juicio objetivo y una ponderación razonal sobre estas condiciones;

entonces, la conducta es grave, la conducta es seria, dentro de los parámetros que tenemos, el monto de la multa que se aplica se corresponde con la gravedad de la falta, ya después se peleará y se determinará en otra instancia si es justo o no o si hay un excluyente o no, en fin todo lo que puede pasar en eso.

Ahora, quiero señalar que estamos en una acción de inconstitucionalidad; consecuentemente, este Tribunal sí tiene márgenes para analizar en su conjunto todos los elementos que se generan alrededor de esto.

No obstante ello, yo creo que en el caso, insisto, no se pueden aplicar los mismos principios que se aplican en el derecho penal, sino algunos de los principios del derecho penal, y adecuándolos a la razonabilidad que se genera en materia administrativa y en estos casos.

Quizás, y esto es lo que yo propondría al final de esta intervención que será espero la última de mi parte, que a la luz de estos razonamientos que se han dado, se construye una argumentación que deje claro que la tesis generada por la Octava Época que es absolutamente razonable, se mantiene como la regla general y fundamental, pero que no puede ser aplicada de manera absoluta y a rajatabla, y consecuentemente los casos de excepción tendrán que ser ventilados y resueltos conforme a los méritos específicos de cada caso como es éste.

Finalmente, y yo concluyo señor Presidente, sin rebatir y refutar que yo votaré en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Hemos compartido una muy interesante y profunda reflexión de gran relevancia, y que como siempre ocurre, provoca reflexiones en el Pleno sobre aspectos que quizás no habíamos ponderado o evaluado suficientemente.

En este caso, reconociendo la importancia para la seguridad jurídica, para la certidumbre de la Jurisprudencia de la Octava Época de que las multas fijas son inconstitucionales, me permito compartir con ustedes algunas consideraciones y por las cuales me adhiero a la postura del señor Ministro Franco, en este caso en particular.

A mí me parece que no estamos en presencia al tema de multas fijas de un conflicto entre una claridad funcional de la Constitución contra la efectividad de las sanciones. Estoy convencido que el reto de un Tribunal Constitucional y de cualquier juez constitucional es lograr el equilibrio entre esta interpretación que genere una doctrina constitucional entre la efectividad de las funciones de las autoridades, la plena efectividad y desarrollo de los derechos fundamentales y el interés social, claro poniendo un énfasis específico en el desarrollo de los derechos.

A mí me parece que si bien es cierto que el criterio vigente es claro, suficientemente claro y sencillo, no necesariamente es correcto, y entonces creo que vale la pena, como lo estamos haciendo, ponderar su vigencia o hasta qué grado debe modificarse.

Tengo también la convicción de que el análisis de razonabilidad en relación con las sanciones, no nos convertiría en legisladores, esta es una actividad que realizan todos los tribunales constitucionales en el mundo, la dificultad de hacerlo no es argumento para no hacerlo, para renunciar a una función que nos toca como tribunales,

e incluso en el caso de sanciones con máximos y mínimos, también se tiene que hacer un análisis de razonabilidad, no simplemente porque hay un máximo y un mínimo la multa no va a ser excesiva; en materia penal ya está empezando a darse esto, estos argumentos que tendremos que revisar y reitero en derecho comparado hay muchos ejemplos.

Por otro lado, para mí sí tiene el agente de tránsito que fundar y motivar ¿cómo funda? con el artículo 64 de la ley que se está impugnando, y ¿cómo motiva? pues estableciendo el señor tal, traía una licencia del estado no sé qué y se le había cancelado su licencia anteriormente. Consecuentemente se dan los supuestos de la norma. Es una motivación sencilla, pero al fin y al cabo es una motivación.

Es cierto que el criterio vigente; es decir, modificar el criterio haría más difícil la labor de los jueces, sin duda, haría más difícil la labor del legislador, ya se ha dicho aquí, pues el legislador simplemente sabe que no debe poner multa fija y listo, pero haría más fácil la aplicación de la ley para los ejecutores de la ley, y sobre todo en casos como éste de tránsito, en que la verdad, tengo la impresión que establecer tantos requisitos al legislador, pues lo único que va a traer es que difícilmente se va a poder sancionar a alguien. Y me pregunto: ¿el remitir el vehículo al corralón o al depósito, también es una sanción fija, también esto tendríamos que establecer que a veces sí, que a veces no, que a veces se lo lleven? No sé, porque también esto aplicaría, no nada más el monto, está estableciendo una consecuencia normativa específica para todos los casos. Ya se ha dicho aquí por qué en este caso, con independencia de la tesis de multas fijas, sí estaríamos en una excepción; yo coincido en que por claridad, por utilidad, como ya lo sostuve, me parece que el criterio de que las multas fijas son inconstitucionales, nos sirve como una línea general, pero que no es un criterio absoluto, y que

cuando es criterio absoluto puede generar otros inconvenientes adicionales pues a la ventaja de la certidumbre, y quizás más graves. Yo insisto en que hay que analizar cada caso concreto, en principio, reitero, una multa fija nos puede parecer inconstitucional, pero hay que ver la naturaleza de la materia, la naturaleza de la ley o reglamento y el caso concreto, por eso en este caso específico que está a consulta yo me pronuncio por la constitucionalidad del precepto, sin que esto prejuzgue sobre mi opinión en casos futuros, sino simplemente, insisto en lo que ha dicho el Ministro franco, me parece que esta tesis o estas jurisprudencias añejas, sirven como un criterio general, como un criterio orientador, pero no como una norma absoluta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, muchas gracias, muy breve. Yo comparto el criterio del proyecto, para mí el último párrafo el artículo 64 de la Ley de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, carece de un razonamiento expreso sobre las circunstancias, con todo respeto hago un paréntesis, más que de parámetros yo hablaría de circunstancias personales del infractor, si es primario, si es reincidente, y todo lo demás que, la gravedad de la infracción, en fin, de manera que para mí sí el artículo impugnado en la porción correspondiente es inconstitucional sin lugar a dudas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro, veo que no me dejará solo.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: No, yo dije que no era para ponerlo en su lugar, sino al lado de su lugar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! muchas gracias. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente, pues para equilibrar este lado. Para insistir en algunas cuestiones en relación con este tema, desde luego partiendo de la base de que creo que uno de los temas importantes a seguir para resolver este asunto es el de aceptar que no se trata de un criterio general absoluto el de las multas, sino más bien genérico como aquí se ha insistido, creo que si nosotros entramos a partir de esa aceptación, nos es más fácil llegar a admitir la constitucionalidad de este párrafo que estamos analizando.

Por otro lado, también insistir que esto no se puede considerar aisladamente, sino formando parte de todo el sistema normativo que rige este tema de las obligaciones de los conductores de vehículos en el Distrito Federal. ¿Por qué? porque este párrafo es una consecuencia, vamos a decirle así, agravatoria, es una reincidencia agravada de las sanciones que ya han sido sancionadas. ¿Por qué se dice que debe de tomarse en cuenta esta disposición como parte de un sistema normativo? Porque es una última consecuencia de una secuela de infracciones que ya han sido impuestas, sanciones que se han individualizado, que se han tomado en cuenta todos los parámetros, y en un, además de todo la consecuencia fundamental de esa suma de infracciones que individualizadamente han servido para determinar reincidencias e inclusive las causas de cancelación de licencias o permisos en varios de los supuestos aluden a reincidencia cuando sea sancionado por segunda vez en un año, cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión, pero todas esas son infracciones con sanción, infracciones con sanción, infracciones que han servido para también determinar a través de parámetros donde se ha tomado en cuenta la circunstancia objetiva y subjetiva concurrente, esto es, la extensión del daño, la situación particular, etcétera, cada una se ha venido individualizando cuando llega ese cúmulo de circunstancias, vamos, de infracciones, se llega al extremo de la

cancelación, la cancelación que impide la circulación al amparo de una licencia o permiso expedida por el Distrito Federal, y se le dice: además de esta consecuencia que es la cancelación estás impedido para hacerlo al amparo de una licencia o permiso expedida por autoridad diferente de las del Distrito Federal, es una consecuencia además y en el caso de que no lo hiciera si fuera sorprendido te aplicamos una multa de tanto y esta consecuencia de enviar al depósito al vehículo para que no siga circulando.

Pero no se puede considerar de manera aislada, sino como una consecuencia, vamos a decir, agravatoria de la serie del cúmulo de infracciones que se vinieron dando para llegar a la cancelación que le impide circular al amparo de esa licencia, y además, en el así mismo que dice: al titular de la licencia o permiso cancelado queda impedido para conducir, ya es un además, pero en el cúmulo de infracciones impuestas donde se han tomado en cuenta todas las circunstancias para su imposición, esto es, han sido debidamente individualizadas y es una situación diferente que nos lleva a determinar con caso de excepción, a la regla de inconstitucionalidad que tenemos nosotros ahí y que seguimos considerando como tal.

Sin embargo, ésta es una excepción considerada en función del sistema normativo de esta prohibición. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, gracias señor Presidente, una disculpa al Ministro Franco.

Bueno, en primer lugar, quiero manifestar que de acuerdo con la Ley del Transporte y Vialidad no es el agente de tránsito el que impone la sanción, es la Secretaría de Transporte y Vialidad la que cancela e impone la sanción mediante una multa, mediante un

procedimiento determinado, el agente de tránsito en todo caso levantará una boleta o recibirá un reporte de la Secretaría de que a tales personas se les ha cancelado la licencia pero que yo sepa, por lo que estuve consultando no es el agente de tránsito sobre el que recae esta atribución.

Ahora, yo me refería, la Constitución habla de reglamentos de policía yo creo que aquí la manera de interpretar este precepto es que se refiere a la materia reglamentada no a la naturaleza del ordenamiento mediante la cual se reglamenta, así lo entendió este Honorable Pleno cuando declaró la inconstitucionalidad de las medidas de apremio consistentes en un arresto hasta por 15 días, se aplicó el artículo 21 como referencia para señalar: que todo aquel arresto que fuera mayor a 36 horas resultaba inconstitucional.

Por eso yo creo que sí sigue siendo, como lo decía el Presidente, un referente muy acertado, yo me sigo manifestando en favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Está en mis manos un peculiar reglamento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Peculiar qué? Señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: “Peculiar”, es calificativo que yo le doy, Reglamento de Tránsito Metropolitano, y es sensacional, el Capítulo VIII dice: De las funciones de los agentes: Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su condición y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por

Seguridad Pública, según las cuales, para su validez, contendrán: fundamento jurídico, motivación y ha lugar una breve descripción del hecho o la conducta infractora, nombre y domicilio del infractor y una serie de: placas, número y tipo de licencia, etcétera, etcétera, los obligan a tener una gran cortesía, a consultar documentos, a devolverlos, etcétera, pero ellos imponen la sanción y el infractor tiene que ir a la Tesorería a apoquinar y si paga dentro de ciertos plazos, automáticamente tienen una rebaja del 50%.

El término “peculiar” lo utilicé porque en su artículo 44, dice: “las licencias de conducir se cancelarán al acumular doce puntos de penalización” y aquí vienen descritos los casos en que se acumulan doce puntos de penalización, que parece ser particularización de las previsiones de ley, pero en el último párrafo viene una norma que dice: “las personas cuya licencia haya sido cancelada y conduzcan algún vehículo en el lapso a que se refiere el párrafo anterior, tres años, serán sancionadas con la remisión del vehículo al depósito y una multa, una multa de noventa a ciento ochenta días de salario mínimo”, pero resulta lo siguiente: que es cuando conduzca no con licencia de otro Estado o del extranjero, cuando conduzca con licencia cancelada y aquí en el Reglamento sí se calibra de noventa a ciento ochenta días. Yo decía que era peculiar porque se me figura que reglamenta lo que no dice la ley. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias Presidente. Yo creo que hemos insistido una y otra vez en que no estamos tratando de modificar en forma alguna la tesis general de la Octava Época por su funcionalidad, por su, dice el Ministro Cossío: simplicidad o simpleza y por su certeza que nos da, simplemente estamos tratando de construir, como diría este diccionario, esta

excepción; es decir, nos estamos tomando la libertad de diferir de las otras cosas de su propia clase, entonces al construir esta excepción, no quiere decir de ninguna manera, cuando menos desde mi punto de vista y en lo personal, estamos abandonando esta tesis funcional que nos da certeza, en fin, de la Octavas Época, sino que estamos construyendo una excepción a la misma y no creo que estemos echando por tierra una tesis. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Debo. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, si quiere usted primero señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La escucho y concentro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, sí, una era avalar lo dicho por el señor Ministro Aguirre, en el sentido de que en este caso concreto no dudo que haya algunas infracciones que pudieran establecerse por la Secretaría de Protección y Vialidad, pero en este caso concreto sí es una infracción que la establece el agente de Tránsito y el Reglamento de Tránsito está determinando cuál es la actuación de este tipo de elementos, donde nos dice: “cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la siguiente manera, y dice: indicarán al conductor que detenga la marcha del vehículo; o sea, está manejando, dice: se identificará con su nombre y número de placa y luego dice: señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta; así como la sanción que procede por la infracción. IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado. Una vez efectuada la revisión de los documentos

y de la situación en la que se encuentre el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado; en caso de que el conductor no presentare para su revisión la tarjeta de circulación y la licencia, el agente procederá a remitir el vehículo a depósito. Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de seguridad pública, se estará a lo dispuesto por el 39 y el 42 de este reglamento”. Y luego dice: “Las infracciones a este reglamento que sean detectadas a través de estos equipos tecnológicos, estas serán impuestas por el agente que se encuentra designado para ello, lo cual se hará constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaría”.

Entonces, pues sí es el agente el que en realidad llena la boleta y pone la infracción.

Y nada más quería señalar otra situación, yo me referí hace rato a decir que no se le podía dar al policía la posibilidad de fundar y motivar, pero fundar y motivar la individualización de la sanción, no fundar y motivar la causa de la infracción, que eso lo manda el propio reglamento, cuando dice: el fundamento jurídico, sí es el artículo, en este caso el 64, como bien lo dijo el Ministro Zaldívar, por qué razón, pues porque es el que está infringiendo, y además nos dice cómo va a ser el llenado de la boleta, que eso equivale a la motivación estableciendo día, hora, nombre de la persona, que es llenar los cuadritos que se establecen en la propia boleta, pero lo que yo creo que no puede hacer o que se le estaría pidiendo demasiado, es la motivación de la individualización de la sanción, porque eso sí ya sería una situación más subjetiva que no estaría en la simple vista de la comisión de la infracción.

Entonces, por esa razón creo yo que en este caso podría considerarse constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, por qué hablé de que si sustentamos la tesis en otro sentido nos vamos a la racionalidad constitucional; decimos, no toda multa fija es en sí misma inconstitucional; entonces una multa fija cómo vamos a analizar su constitucionalidad, allá iba yo, pero además escuché del señor Ministro Aguilar Morales razones más amplias en contra de la tesis de multa fija.

La mención que hice de este tema fue meramente hipotética, yo sigo convencido del proyecto y daré razones.

Me preocupa mucho que por el hecho de que la ley secundaria faculte a quienes no tienen la capacidad de individualizar las multas, para proteger esta competencia determinemos la constitucionalidad de la multa, en ninguna parte la Constitución dice que sean los agentes quienes deban determinar la sanción, ya dijo el señor Ministro Luis María Aguilar, esto está mal, debiera haber un sistema que permita una breve audiencia y fundamentación y motivación, más aún, si esta fuera la razón llevado el caso al absurdo, hombre pues facultemos a nuestros Oficiales Judiciales para que sean ellos quienes determinen sanciones penales y pueden ser fijas, porque no está a su posibilidad fundar y motivar, digo, llevo el ejemplo al absurdo.

El hecho de que la ley contenga una disposición inconveniente para cumplir este requisito constitucional, no determina la constitucionalidad de la ley.

En infinidad de Municipios de nuestra República sucede esto con todo tipo de infracciones municipales, los inspectores municipales van, revisan, sancionan y si se analiza jurídicamente el acto, va a resultar inconstitucional el acto de aplicación, eso es otra cosa.

Hay una manera muy sencilla de superarlo de manera práctica, en el caso que pone el señor Ministro Aguirre Anguiano que nos leyó, de noventa a "X" días, a ciento veinte o a ciento ochenta, lo que sea. Se instruye al personal administrativo que ponga la mínima, fundará nada más el artículo que establece la sanción, los hechos constitutivos de la infracción y es perfectamente operativo.

De verdad me preocupa que porque la ley o el reglamento faculte a policías de tránsito que sean ellos los que determinen la multa, defendamos la constitucionalidad de la ley; quiere decir que si la ley no los facultara a ellos sino a alguien que cubra estos requisitos, entonces sí sería inconstitucional, no puede depender de esto nuestro examen de constitucionalidad.

Hay parámetros o referentes para graduar la sanción? Yo sigo sosteniendo que sí, que son de muy fácil y directa apreciación en el momento mismo en que se sorprende al infractor, no es lo mismo alguien que con sentido de urgencia traslada a alguien más a un familiar a un hospital por causa de enfermedad y que viola la norma en estas condiciones, repito, no es lo mismo a alguien que anda de parranda y que por esta razón, por el simple gusto se anima a violar la prohibición; entonces, esto es en el momento de que se da la infracción se da la circunstancia apreciable; no es lo mismo que al tratar el agente de cumplir con los requisitos para levantar la infracción le marca el alto, uno obedece y otro no, el que se da a la fuga para burlar al alcoholímetro o porque no hace caso del agente, está determinando condiciones diferentes, que digo son apreciables desde el momento mismo de la condición de la infracción.

Ahora, en estos casos no es apreciar hacia abajo del mínimo, más bien hay que apreciar condiciones agravantes, saca una pistola, se dio a la fuga, nos ofendió, se resistió, a pacíficamente cumplió con

todo lo que dice la ley. No pierde nada el legislador del Distrito Federal si como ya lo hizo en el reglamento, establece un mínimo y un máximo, de verdad las refutaciones que escuché pues las respeto pero no las comparto porque sigo con mi convencimiento personal.

¿Creen que esté suficiente discutido? Votemos el proyecto como viene a favor o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: La norma es constitucional porque es la instancia normativa última de una profusión de sanciones menores.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto, si bien por mantener el criterio general de multas fijas en introduciendo las excepciones a los casos concretos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto y con las consideraciones que cuando hice uso de la palabra manifesté y que coinciden con las del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en contra del proyecto, considerando que puede haber multas fijas cuando la conducta no es graduable, como en este caso, porque el ejemplo que puso el Presidente es de una conducta graduable,

precisamente porque en este caso no es graduable estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ahora se desecha este proyecto y no sé si la Ministra quiera, a ver, espéreme un momento, consulto ¿amerita un nuevo engrose? El señor Ministro Franco González Salas, dijo: es acción de inconstitucionalidad, si el argumento planteado no prospera se va a conducir, eso es cuestión de la mayoría, lo pongo a consideración de la mayoría. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo creo que hubo una clara votación por la constitucionalidad, vistas las cosas así, existe decisión de este órgano jurisdiccional, no hay que retornar el asunto porque no se está rechazando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Repito, es decisión de la mayoría, lo que se votó es constitucionalidad por multa fija, y dijeron en ese sentido es constitucional puede haber otras razones que no se han tocado. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Aquí el asunto importante señor Presidente es definir las razones de la excepción, porque son bien, bien delicadas en el sentido de por qué razón estamos considerando: que si bien el criterio de multas fijas sobrevive, allí podemos tener una diferencia. A mí, con toda franqueza, sí me gustaría que, entiendo muy bien y coincido plenamente con el señor Ministro Aguirre, no hay ahí ningún punto de objeción, pero como usted dice: dado que lo que vamos a empezar es a introducir matizaciones y es un criterio muy fino, porque si no también vamos a caer en el otro de que, pues viva las multas fijas, etcétera y tampoco es ése el caso. Lo que me parece es que sí habría que verlo en blanco y negro, y es en el engrose o yo preferiría, con toda franqueza, verlo en proyecto todavía, dado que se rechazó esta situación. Simplemente para tener las posibilidades de discutir; si a final de cuentas se llegara que lo vemos y lo discutimos el engrose, yo no tendría inconveniente, nada más me salvaría el voto concurrente por si no me gustan algunas o no coincido con algunas de las cosas del propio engrose, pero sí me gustaría mucho más discutirlo en una buena sesión, como la que hemos tenido el día de hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Iba a sugerir exactamente lo mismo Presidente. Creo que es un tema muy importante, y como lo manifestamos algunos, vale la pena que acotemos perfectamente cuál es nuestra posición respecto a esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo respeto, si éste es el sentir, sugiero también a la mayoría que determinen como lo hicimos en el caso del Sindicato de Sobrecargos, si se va a suplir o no la queja, porque es algo que al rechazarse el proyecto y

presentarse uno nuevo deberá tomar en cuenta quien haga la ponencia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, tiene, tiene mucha razón en esto señor Presidente, pero creo que la idea de los Ministros Cossío y Franco que yo comparto son en el sentido que estamos de alguna manera modificando o atemperando el criterio que había sido mayoritario desde la Octava Época que entonces se requeriría un proyecto para discutir la forma y que no vaya a ser que nos excedamos en abrirlo demasiado o que por el contrario, pues no quede claro lo que algunos de nosotros queríamos; una posibilidad es, hacer engrose y después voto concurrente. Técnicamente lo que sugiere el Ministro Aguirre es lo que procede; sin embargo, por la gravedad del precedente y como entiendo de que aquí se van a derivar una o varias tesis, yo sí sugeriría que con independencia del tema de la suplencia de la queja, que creo que la Ministra Ponente lo podría analizar, sí se traten de recoger estos argumentos para poderlos discutir en una sesión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, no me obceco en la técnica, vámonos adelante es práctica la solución que se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, la moción vino del señor Ministro Franco de que es acción de inconstitucionalidad y se debe suplir la queja. Si el señor Ministro Franco la retira.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente. No, yo me refería a un argumento que se expresó

durante la discusión y quise hacer notar que estábamos en presencia de una acción de inconstitucionalidad, pero en principio yo inclusive, no creo que en este caso haya necesidad de suplir la queja; simplemente fue un argumento tratando de identificar la vía en la que estábamos discutiendo este asunto, pero de ninguna manera pidiendo yo que se supliera la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces la decisión es: se rechaza el proyecto, ahora, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo había manifestado desde un principio mi inconformidad como lo he hecho en ya en otros asuntos tanto en Pleno o en Sala.

Yo me ofrecería con muchísimo gusto a hacer el engrose, yo creo que el asunto se discutió ampliamente el día de hoy. Yo trataría de recoger todas las observaciones que se hicieron y presentarles un proyecto con esta decisión y el engrose circulado, pues ustedes podrán hacer las observaciones que quieran, pero yo creo que volverlo a presentar para que se vuelva a discutir un nuevo proyecto, no quedó ningún tema pendiente de estudio; si no se va a suplir la deficiencia de la queja, entonces si no queda tema pendiente de estudio, yo creo que con el proyecto que yo les circulara del engrose podría analizarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Repito, es decisión de la mayoría. ¿Alguna otra opinión? Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entendiendo muy bien lo que dice la señora Ministra, pero también podríamos ir a la cuestión técnica. El proyecto se rechazó, lo entiendo, pero yo de verdad preferiría verlo porque sí son matices y son peculiaridades en ese sentido. El proyecto tal como estaba, que hay que decirlo con

mucha claridad, no era el criterio de la señora Ministra y estaba adoptando el criterio de la mayoría para presentar y generar una mayor flexibilidad en el Pleno fue el que se votó, pero sí se está rechazando el criterio. Ahora, a mí me gustaría saber cuáles son las condiciones de la decisión porque sí son variados los puntos de vista que hemos tenido aquí, y luego los engroses resultan muy complicados con toda franqueza, y aquí el proyecto está rechazado. Entonces, yo muy amablemente le pediría si pudiera recoger estos puntos de vista y tener una nueva sesión de discusión de estos aspectos, esa sería mi petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, hay dos posturas, la que manifestó desde un principio el señor Ministro Aguirre Anguiano, hay decisión, puesto que nos pronunciamos por la validez del precepto, y la otra, se desechó el proyecto porque simplemente se votó en contra. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, a lo mejor estoy equivocado, pero no habíamos platicado ya en relación con que los engroses cuando se considerara por el Ministro, los pudiéramos revisar en una sesión privada, ya nada más el engrose, para no someterlo a una discusión pública.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta es la solución para quienes opinen que ya está discutida toda la materia del asunto.
Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tendría ningún inconveniente en que en una privada se discutiera el engrose como se han hecho muchos otros que se han circulado, en realidad yo creo que el Pleno tiene muchísimos asuntos listados como para volver a discutir algo que ya se discutió, y que de alguna manera ya se votó en su constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, me adhiero a la propuesta del Ministro Luis María Aguilar, yo creo que discutir las razones del engrose en una sesión privada, incluso podemos tener mayor flexibilidad para ir ajustando los argumentos. Yo creo que es una propuesta mucho mejor, y me adhiero a ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo respetaría la propuesta del nuevo proyecto, me quedaría con la sesión privada, y sí reservaría el derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto de manera económica a quienes votaron en contra del proyecto. ¿Están todos de acuerdo en que hay resolución en el sentido de que es infundado el concepto de invalidez planteado, y se reconoce la validez del precepto impugnado? Por favor de manera económica.**(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos de la mayoría en el sentido que el asunto sea resuelto, y que se ha reconocido la validez del artículo 64, párrafo último de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA MAYORÍA DE OCHO VOTOS DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE HA SEÑALADO EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS COINCIDENTE CON LO QUE HAN EXPRESADO LOS SEÑORES MINISTROS DE LA MAYORÍA, Y TAL COMO LA PROPIA MAYORÍA DE MINISTROS LO HA ACORDADO, EL ENGROSE CORRESPONDIENTE SE LISTARÁ PARA SER EXAMINADO, Y EN SU CASO, APROBADO EN UNA SESIÓN PRIVADA DE ESTE PLENO.

Señores Ministros, es la una y veinte, nos tocaría el receso, y después de esto no nos daría mayor tiempo para el conocimiento de otro asunto.

Les propongo que levantemos en este momento la sesión pública este día, y los convoco para el próximo lunes primero de marzo, fecha en la que rendirá el informe de resultados la Comisión de Magistrados encargada de la investigación en el caso de la guardería ABC.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)